

CG309/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 51/10.

Distrito Federal, 27 de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **P-UFRPP 51/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el punto Resolutivo **DÉCIMO**, considerando 15.6, inciso e), conclusión 6, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“15.6 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Conclusión 6

“El partido omitió presentar aclaración alguna, respecto a un simpatizante que, como resultado de las confirmaciones que realizó la autoridad fiscalizadora, manifiesta no haber efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún Partido Político, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente, por lo tanto, se desconoce la aportación de dicho simpatizante en los registros contables (...)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los ingresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran los ingresos obtenidos por concepto de Aportaciones de Simpatizantes para Campañas Electorales Federales; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichos ingresos, se encontró lo siguiente:

En respuesta a dichas confirmaciones, uno de los simpatizantes manifestó que haber efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y, que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

No. OFICIO	RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF-DA/6322/09	18-04	30-06-09	Gabriel Laris Anchondo	\$46,800.00	03-02-10

En consecuencia y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con la persona referida anteriormente, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/3299/10 del 21 de abril de 2010, recibido por éste el 22 del mismo mes y año, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, precisando que se adjuntó al citado oficio copia del detallado en el cuadro que antecede.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29 a edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SF/35/10 del 27 de abril del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el 7 de mayo del mismo año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'(...)
Aclaremos que la persona que nos entrego (sic) la documentación de la aportación fue el ex candidato, persona que no hemos localizado aún, para proceder a la aclaración correspondiente. (...)*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no hizo aclaración alguna respecto a que uno de los simpatizantes manifestó que no ha efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que se desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con la persona referida anteriormente, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/3938/10 del 24 de mayo de 2010, recibido por éste el mismo día, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29 a edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Al respecto, con escrito SF/50/10 del 31 de mayo del 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'(...).
Informamos que aún no hemos localizado al ex candidato quien fue a quien el simpatizante antes citado, dio la aportación en especie, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación. (...)*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que nuevamente no hizo aclaración alguna respecto a que uno de los simpatizantes manifestó que no ha efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político y que en ningún momento ha efectuado aportaciones al partido por lo que desconoce la operación reportada en el recibo correspondiente; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$46,800.00.

(...)

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, respecto de la aportación de un simpatizante, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 51/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Razón y Constancia. El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/2010**,

emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en catorce fojas útiles.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5457/2010, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/198/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), remitiera copia de la documentación soporte relacionada con la aportación que se realizó a favor del Partido Verde Ecologista de México.
- b) El veinte de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/173/10, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida en el inciso anterior, remitiendo copia de la documentación solicitada

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado previamente.

IX. Requerimiento de información y documentación al C. Gabriel Laris Anchondo.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1324/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Gabriel Laris Anchondo a efecto de que confirmara la propiedad del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198; confirmara el contenido del contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve; así como, confirmara el contenido del recibo de aportación en especie de simpatizante, número de folio 18 de treinta de junio de dos mil nueve.
- b) El dos de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Gabriel Laris Anchondo, dio contestación al requerimiento descrito en el inciso precedente, informando que el veintiocho de febrero de dos mil nueve, vendió el vehículo de referencia, anexando copia simple del contrato de compraventa de veintiocho de febrero de dos mil nueve, por lo que negó haber celebrado el contrato de comodato, desconociendo su contenido y firmas, así como del recibo de aportación referidos: Finalmente negó haber realizado alguna aportación en efectivo o en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México.

X. Requerimiento de información y documentación al C. José Luis Martínez del Campo.

- a) El dieciocho de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1595/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Luis Martínez del Campo a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera respecto de lo manifestado por el c. Gabriel Laris Anchondo referido en el antecedente **IX**.
- b) El cinco de abril de dos mil once, mediante escrito número IFE/PVEM/RST/31/03-11, el C. Rafael Sánchez Tusie, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, solicitó una prórroga a efecto de que el entonces candidato el C. José Luis Martínez del Campo, estuviera en posibilidad de contestar el requerimiento de la autoridad, pues se encontraba fuera del Estado.
- c) El quince de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/2330/2011, la Unidad de Fiscalización concedió la prórroga solicitada en el inciso anterior, a efecto de que en el término de cinco días hábiles siguientes diera contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral.

- d) El veintiocho de abril de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. José Luis Martínez del Campo, dio contestación al requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral, manifestando que desconoce el contrato de comodato celebrado entre el Lic. Arturo escobar y Vega, Representante legal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Gabriel Laris Anchondo, respecto del vehículo referido en el inciso a); que dicho vehículo no fue utilizado en su entonces campaña a Diputado Federal en el distrito electoral federal 01, correspondiente al Estado de Morelos; que no conoce y nunca ha tenido trato ni relación con los CC. Gabriel Laris Anchondo, Vicky Deyanira Corona Jiménez y José Luis Cortes Vera. Finalmente aclaró desconocer la operación de compraventa amparada en el contrato de veintiocho de febrero de dos mil nueve, del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198,

XI. Requerimiento de información y documentación al C. José Luis Cortés Vera.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3178/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Luis Cortés Vera, a efecto de que confirmara el contrato de compraventa del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198 y señalara si él había realizado la aportación en especie consistente en el comodato del vehículo en cita en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal por el Partido Verde Ecologista de México, en el distrito electoral federal 01, correspondiente al Estado de Morelos,, el C. José Luis Martínez del Campo.
- b) El uno de junio de dos mil once, mediante escrito sin número el C. José Luis Cortés Vera, dio contestación al requerimiento de información solicitado en el inciso anterior, confirmando la realización de la compraventa del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, celebrada entre él, el C. Gabriel Laris Anchondo y la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez, con quien tiene un vínculo matrimonial, el día veintiocho de febrero de dos mil nueve; aclaró que el vehículo en cita ya no es de su propiedad desde el día veintidós de junio de dos mil nueve y la nueva propietaria es la Sra. María Lucia Hernández Bustamante, ya que su negocio es la compraventa de vehículos seminuevos, especificando que el vehículo de referencia estuvo en exhibición; finalmente manifestó no haber realizado una aportación al Partido Verde

Ecologista de México, ni a ningún otro partido, anexando a su contestación copia del contrato de compra-venta de veintidós de junio de dos mil nueve, y copia de la credencial de elector de la C. María Lucia Hernández Bustamante.

XII. Requerimiento de información y documentación a la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3158/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez a efecto de que confirmara la operación celebrada entre ella y el C. Gabriel Laris Anchondo respecto del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001; así como, la razón por la que participó en dicha operación.
- b) El uno de junio de dos mil once, mediante escrito sin número, la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez dio contestación al requerimiento de información hecho por la autoridad, confirmando que el veintiocho de febrero de dos mil once, estuvo presente en la venta que realizó el C. Gabriel Laris Anchondo del vehículo referido en el inciso anterior, al C. José Luis Cortés Vera, aclarando que participó en dicha operación porque el C. Gabriel Laris Anchondo es su esposo y por razones personales más no jurídicas ella siempre participa en los negocios de su esposo. Finalmente precisa que el vehículo dejó de estar en su propiedad a partir del veintiocho de febrero de dos mil nueve, por lo que en ningún momento se pudo prestar a nadie en fecha posterior a su venta.

XIII. Solicitud de Información y documentación al C.P. Francisco Alva Meraz, Titular de la Dirección General de Transportes del Gobierno de Morelos.

- a) El veinticinco de abril de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/2927/2011, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos, informara el nombre y domicilio del propietario actual del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001; adicionalmente se le requirió que en caso de que el vehículo referido registrara un cambio de propietario, informara el nombre y domicilio de los anteriores propietarios, anexando la documentación que acreditara lo anterior.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil once, mediante oficio SG/DGT/DJ/1494/V/2011, el Titular de la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos, informó que el vehículo materia de la solicitud no se

encuentra dado de alta en los archivos físicos y electrónicos que obran en su Dirección, toda vez que el vehículo requerido es de uso particular.

XIV. Solicitud de información y documentación al Ing. Fernando Manrique Rivas, Titular de la Dirección General de Control Vehicular del Estado de Morelos.

- a) El uno de junio de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3863/2011, la unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección General de Control vehicular del Estado de Morelos, informara el nombre y domicilio del propietario actual del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001; adicionalmente se le requirió que en caso de que el vehículo referido registrara un cambio de propietario, informara el nombre y domicilio de los anteriores propietarios, anexando la documentación que acreditara lo anterior.
- b) El veinte de junio de dos mil once, mediante oficio DGCV/AJ/1386/VI-2011, el Titular de la Dirección General de Control Vehicular del Estado de Morelos, informó que el vehículo referido le fueron asignadas las placas de circulación PWR2001, habiendo sido registrado a nombre de la C. María Lucia Hernández Bustamante, aclarando que el propietario anterior del vehículo fue el C. Gabriel Laris Anchondo, anexando a su contestación copia certificada de la documentación que acredita lo anterior, incluyendo la factura 02984 que acredita la propiedad del vehículo en cita, a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo y respectivos endosos a favor de los CC: José Luis Cortes Vera y María Lucia Hernández Bustamante.

XV. Requerimientos de información y documentación al Lic. Arturo Escobar y Vega, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Verde Ecologista de México.

- a) Mediante oficios UF/DRN/4188/2011 y UF/DRN/5196/2011, de catorce de junio y dieciocho de agosto, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Arturo Escobar y Vega a efecto de que ratificará el alcance y contenido del recibo de aportación de treinta de junio de dos mil nueve; así como, aclarara si estuvo presente en la firma del mismo de igual forma confirmara el alcance y contenido del contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve, y detallara el procedimiento que su partido llevó a cabo para obtener la firma del 2Comodante”, el C. Gabriel Laris Anchondo.

- b) Mediante escritos sin numero de veintiuno de junio y veintitrés de agosto ambos de dos mil once, respectivamente, el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento de la autoridad, manifestando que el partido político recibió la documentación del Comité estatal de Morelos la cual se remitió en tiempo y forma, desconociendo porque se realizaron las manifestaciones relacionadas con el vehículo materia del presente procedimiento.

XVI. Requerimiento de información y documentación al Senador Francisco Agundis Árias, en su carácter de responsable del Órgano de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El catorce de junio de dos mil once, mediante oficio Uf/DRN/4189/2011, la Unidad de Fiscalización, requirió al Senador Francisco Agundis Árias en su carácter de responsable del órgano de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que ratificará el alcance y contenido del recibo de aportación de treinta de junio de dos mil nueve; así como, aclarara si estuvo presente en la firma del mismo.
- b) El veintidós de junio de dos mil once, mediante oficio SFA/45/2011, el responsable del órgano de finanzas del Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento de la autoridad, aclarando que en el periodo de campaña aumenta el trabajo por lo que sus comités fueron los encargados de recabar la información que respaldó las aportaciones en especie a las campañas de los entonces candidatos a Diputados Federales, una vez reunida la totalidad de documentos los Comités Estatales enviaban al Comité Ejecutivo Nacional el respaldo que amparaba las aportaciones para que fueran firmadas y como no fue posible poder acudir a todos los Estados, no estuvo presente en el momento de la firma del Sr. Gabriel Laris Anchondo. Sin embargo señala que personal del comité estatal estuvo presente y afirma categóricamente que los datos son verídicos y la negativa se debe a diferencias con militantes de se partido político.

XVII. Requerimiento de información y documentación a la C. María Lucia Hernández Bustamante.

- a) Mediante oficios UF/DRN/4515/2011 y UF/DRN/5260/2011, notificado el segundo el veintitrés de agosto de dos mil once, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. María Lucia Hernández Bustamante, a efecto de que confirmara

el alcance y contenido del contrato de compraventa de veintidós de junio de dos mil nueve, celebrado entre ella y el C. José Luis Cortes Vera y en su caso aclarara si ella realizó la aportación del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, en beneficio de la entonces campaña a Diputado Federal el C. José Luis Martínez del Campo en el distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos.

- b) El veinticinco de agosto de dos mil once, mediante escrito sin número, la C. María Lucia Hernández Bustamante, dio contestación al requerimiento señalado en el inciso anterior, confirmando ser la propietaria de la camioneta referida, compraventa que llevó a cabo con el C. José Luis Cortes Vera en su lote de autos en junio de dos mil nueve, aclarando que no conoce a ningún militante del Partido Verde Ecologista de México ni de cualquier otro partido y mucho menos haber realizado la aportación del comodato.

XVIII. Emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5464/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó a la Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El dos de septiembre de dos mil once, mediante oficio PVEM/IFE/047/2011, dicho instituto político dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Respecto a las observaciones de las confirmaciones de aportaciones de simpatizantes de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que detectaron del Sr. Gabriel Laris Anchondo negando haber realizado dicha aportación, informamos a la autoridad que no tenemos en nuestro poder alguna documentación, con la que se aclare lo

*dicho por el Sr. Laris, ya que el Comité Estatal fue el encargado de reunir la documentación que respalda las aportaciones.
(...)"*

XVIX. Cierre de instrucción.

El veintiuno de septiembre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el punto Resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.6, inciso e) de la Resolución CG223/2010, así como del análisis de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México reportó con veracidad en el Informe de Campaña de dos mil nueve, atinente al entonces candidato a Diputado Federal el C. José Luis Martínez del Campo en el distrito electoral federal 01 correspondiente al Estado de Morelos, la presunta aportación en especie de un simpatizante, consistente en el comodato de un vehículo por un importe de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Esto es, debe verificarse si el partido político reportó con veracidad en el Informe de Campaña el comodato realizado por el C. Gabriel Laris Anchondo, consistente en el vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, en beneficio del entonces candidato el C. José Luis Martínez del Campo. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra se transcriben:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

“Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone al presente Código;

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

1.3 tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con la documentación original correspondiente, en términos de los establecido por el Código y el presente Reglamento.

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos y coaliciones, reportando en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el candidato, para la consecución del voto en el ámbito territorial correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que, por cualquier modalidad de financiamiento, los partidos políticos y coaliciones reciben, logrando así, un régimen de transparencia y de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y en que fueron obtenidos los ingresos para realizar los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Bajo esta tesitura, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que éstos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron los ingresos para realizar los gastos y el destino que se le dio a los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, de la referida Resolución CG223/2010, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, se desprende que durante la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el Partido Verde

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 51/10**

Ecologista de México, reportó en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, el C. José Luis Martínez del Campo, una aportación en especie por parte de un simpatizante. A continuación se detalla el caso en comento:

Candidato	Dto.	Bien aportado	simpatizante	periodo	Importe
José Luis Martínez del Campo	01	Outlander XLS, modelo 2004, marca Toyota-Mitsubishi, color exterior blanco diamante, color interior negro, número de serie JE4LX41FX4U006198,	Gabriel Laris Achondo	3 de mayo al 1 de julio de 2009,	\$46,800.00

Ahora bien, durante la revisión de los Informes de Campaña de dos mil nueve, la autoridad fiscalizadora electoral con base en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, llevó a cabo una serie de confirmaciones con aquellas personas que habían realizado aportaciones a los partidos políticos con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado, en este caso por el Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, al realizar el requerimiento de confirmación mediante oficio UF-DA/6322/09, el presunto aportante del comodato el C. Gabriel Laris Anchondo, negó haber realizado cualquier tipo de aportación, desconociendo en todo momento la operación. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(...)

En efecto, el suscrito en ningún momento ha efectuado aportaciones ni en efectivo ni en especie a ningún partido político, y en lo (sic) específico, en ningún momento he efectuado aportaciones al Partido Verde Ecologista de México, ya que no tengo ningún interés en realizar aportaciones a partidos políticos, además de que no tengo relación ni conozco a dirigentes de dicho partido Verde Ecologista de México.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que en ningún momento se ha realizado aportación alguna al Partido Verde Ecologista de México.

(...)”

Ante dicha eventualidad, la autoridad fiscalizadora electoral, solicitó en dos ocasiones al Partido Verde Ecologista de México, presentara las aclaraciones correspondientes (UF-DA/3299/10 de veintiuno de abril y UF-DA/3938/10 de veintisiete de abril ambos de dos mil diez, respectivamente); no obstante, las contestaciones del partido político a los oficios antes citados se consideraron insatisfactorias, pues sólo se concreto a señalar que la información y

documentación había sido proporcionada por el entonces candidato y que no había podido localizarlo.

Razón por la cual, se generó la presunción de que el Partido Verde Ecologista de México había registrado erróneamente la aportación en especie, hecha por el C. Gabriel Laris Anchondo, consistente en el comodato del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, por un importe de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil y ochocientos pesos 00/100 M.N). Consecuentemente esta autoridad electoral ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador

Así pues, estas fueron las consideraciones que motivaron el inicio de presente procedimiento, de manera que una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que integran el expediente de mérito, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener los elementos de prueba presentados por el partido político durante la revisión de sus Informes de Campaña.

En esta tesitura, la Dirección de Auditoría remitió la siguiente documentación:

- Póliza de diario 001 correspondiente al mes de julio, del ejercicio dos mil nueve, en la cual se refleja el registro contable de diversas aportaciones, en específico, la aportación a favor del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01, en el Estado de Morelos, el C. José Luis Martínez del Campo.
- Contrato de comodato, celebrado el once de junio de dos mil nueve, entre su apoderado legal, el Lic. Arturo Escobar y Vega (como comodatario), y el C. Gabriel Laris Anchondo (como comodante), por el cual se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México, el uso y goce temporal de un vehículo Mitsubishi Outlander. modelo 2004, placas PWR2001.
- Recibo "RSES-DF" número 18 de treinta de junio de dos mil nueve, que ampara la aportación en especie de simpatizante, por un importe de \$46,800.00

(cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo.

- Factura número 02984 que ampara la compra del vehículo referido, por un importe de \$155,000.00 (ciento cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo.
- Tarjeta de circulación del vehículo referido, a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo.
- Cotización que refleja los costos relativos a la renta de vehículos por un día, siete días y treinta días, realizada por la persona moral Autz, S.A. de C.V.
- Credencial de elector anverso y reverso del C. Gabriel Laris Anchondo.
- Oficio número UF-DA/6322/09, dirigido al C. Gabriel Laris Anchondo, mediante el cual la autoridad electoral le requiere diversa información y documentación relativa a aportaciones en efectivo y en especie que realizó a favor de su partido político.
- Oficio número UF-DA/3299/10, dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en virtud del cual se le solicitó información relativa a la aportación en especie realizada por el C. Gabriel Laris Anchondo;
- Escrito sin número, signado por el C. Gabriel Laris Anchondo, por el cual niega haber realizado aportación alguna a favor de su partido;
- Oficio número UF-DA/3938/10, dirigido al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, en virtud del cual se le solicitó información y documentación relativa al comodato materia de estudio.
- Escritos SF/35/10 y SF/50/10 relativos a las aclaraciones que el Partido Verde Ecologista de México presentó.

Ahora bien, la documentación presentada por la Dirección de Auditoría, adquiere el carácter de documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que nos encontramos con documentación presentada por el partido político durante la revisión de los Informes de Campaña, con excepción de los oficios emitidos por la autoridad electoral, los cuales tienen la calidad de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2 de la Ley General citada previamente, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código de la materia citado previamente, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con base en lo anterior, este órgano electoral encausó la línea de investigación hacia el C. Gabriel Laris Anchondo, en el entendido de que dicha persona, aunque en un primer momento negó la realización de la aportación, podría presentar mayores elementos de prueba que sustentaran su dicho.

Por lo que, el veinticinco de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/5464/2011, se requirió al presunto comodante a efecto de que confirmara entre otras cuestiones la propiedad del vehículo materia el procedimiento de mérito, el alcance y contenido del contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve, y el recibo de aportación de simpatizante en especie número 18, el cual ampara la aportación en especie del comodato. Así, el dos de marzo del año en curso el presunto comodante mediante escrito sin número señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...)

En lo que respecta al punto número 1, se hace de su conocimiento que con fecha 28 de febrero de 2009, vendí el vehículo marca Mitsubishi, tipo Outlander, modelo 2004, color blanco placas PWR2001, número de serie JE4LX41FX4U006198,, número de motor 4422, tal como lo demuestro con la copia de la carta responsiva que adjunto al presente, en donde consta su venta, por lo que no pude haber celebrado el Contrato de Comodato que me presentan, ya que el vehículo ya no era mío en esa fecha.

Respecto de los puntos 2 y 3 del oficio que se contesta, manifiesto que tal como lo expresé en mi escrito presentado el 02 de febrero de 2010 y en el Acta circunstanciada de 30 de abril de 2010, ante esa Autoridad, nunca he hecho ninguna aportación al Partido Verde Ecologista de México, ni en efectivo ni en especie.

Por lo anterior, desconozco las firmas en donde aparece mi nombre, tanto en el contrato de comodato de fecha 11 de junio de 2009, como el recibo de 30 de junio de 2009, que ampara este último una aportación en especie, documentos que forman parte del oficio de referencia, ya que no fueron plasmadas de mi puño y letra y a simple vista sin ser perito en la materia, se puede observar que no coinciden con la firma que aparece en mi credencial para votar, la cual ya obra en poder de esa Autoridad Electoral.

Asimismo se insiste que no tengo ninguna relación con el Partido Verde Ecologista de México, que desconozco la causa por la cual hayan utilizado mi nombre y hasta hayan hecho uso de mis documentos privados, reservando mi derecho para hacerlo valer por la vía que corresponda...”

Cabe señalar que anexó a su contestación copia simple de un contrato de compraventa fechado el veintiocho de febrero de dos mil nueve, por el cual el C. Gabriel Laris Anchondo transfiere la propiedad del vehículo Outlander, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, al C. José Luis Cortes Verá y a la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez

La anterior documentación presentada por el presunto comodante, adquiere el carácter de documental privada en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continuando con la investigación, ante la nueva negativa del C. Gabriel Laris Anchondo de haber realizado la aportación materia de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral consideró lo manifestado en su escrito de contestación referido anteriormente, como indicios suficientes para encausar la línea de investigación hacia el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, el C. José Luis Martínez del Campo, y los CC. José Luis Cortes Vera y Vicky Deyanira Corona Jiménez, a efecto de 1) verificar con el entonces candidato a Diputado Federal la veracidad del contrato de comodato y 2) en su caso confirmar la existencia de la compraventa del vehículo presuntamente dado en comodato a terceras personas en los términos del contrato de compraventa de veintiocho de febrero de dos mil nueve.

En este orden de ideas, mediante oficio UF/DRN/1595/2011 se requirió al C. José Luis Martínez del Campo, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que confirmara la veracidad del contrato de comodato, celebrado entre su partido y el C. Gabriel Laris Anchondo y consecuentemente reconociera la existencia del comodato del vehículo en su beneficio; sin embargo, el veintiocho de abril de dos mil once, el entonces candidato manifestó su negativa a lo solicitado, emitiendo respuesta en el siguiente sentido:

“(…)

SEGUNDO. *Desconozco el contrato de comodato celebrado entre el Lic. Arturo Escobar y Vega, representante legal del Partido Verde Ecologista de México y el C. Gabriel Laris Anchondo, respecto del vehículo Outlander*

XLS, modelo 2004, marca Toyota-Mitsubishi, color exterior blanco diamante, color interno negro, con número de serie JE4LX41FX4U006198.

TERCERO. *Que dicho vehículo anteriormente mencionado, no fue utilizado en mi campaña de Diputado Federal en el distrito electoral federal I, correspondiente al municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos durante el periodo 3 (sic) de mayo al 1 de julio de 2009.*

CUARTO. *Que no conozco y nunca he tenido trato ni relación alguna con el C. Gabriel Laris Anchondo, así como con la C. Vicky Deyanira Corono (sic) Jimenes (sic), ni con el C. José Luis Cortes Vera.*

QUINTO. *Con respecto al trato de compra-venta del vehículo Outlander, XLS, modelo 2004, marca Toyota-Mitsubishi, color exterior blanco diamante, color interno negro, con número de serie JE4LX41FX4U006198m (sic) entre las personas señaladas, desconozco y no tengo ninguna información al respecto de dicho trato.
(...)"*

Ahora bien, por lo que hace al C. José Luis Cortes Vera, mediante oficio UF/DRN/3178/2011 de dos de mayo del año en curso, se le requirió entre otras cuestiones, confirmara la compraventa del vehículo de referencia y consecuentemente ratificara el contenido del contrato de veintiocho de febrero de dos mil once, de igual forma señalara si él había realizado un aportación en especie consistente en el comodato del vehículo de referencia al partido político.

Así, mediante escrito sin número de treinta de mayo de dos mil once, el ciudadano requerido manifestó, lo siguiente:

“(..."

1. **Confirmando que si realice la compra del vehículo tipo outlander, marca Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX1FX4U006198, Número de placas PWR2001.**

2. **El vehículo antes mencionado se lo compre al Sr. Gabriel Laris Achondo y a su esposa Vicky Deyanira Corona Jiménez el día 28 de Febrero del 2009, como lo detalla la copia del contrato de compra.**

3. **Presento copia del contrato de venta, ya que el vehículo antes descrito ya no es de mi propiedad desde el día 22 de junio del 2009, y la nueva propietaria es la Sra. María Lucía Hernández Bustamante. (Omitiendo el precio de venta por así convenir a mis intereses y a los de mis clientes).**

4. **No realice ninguna aportación al Partido Verde Ecologista de México, ni a ningún otro partido.**

5. No estoy afiliado a ningún partido político y no realice ninguna aportación en dinero o en especie al partido verde ecologista,(sic) el vehículo antes mencionado estuvo en exhibición ya que mi negocio es la compra-venta de vehículos (sic) seminuevos”.

Al respecto, anexó a su contestación la siguiente documentación:

- Copia simple del contrato de compraventa del vehículo Outlander XLS, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, fechado el veintidós de junio de dos mil nueve, en Cuernavaca, Morelos. Celebrado entre el C. José Luis Cortes Vera como vendedor y la C. María Lucia Hernández Bustamante.
- Copias simples de las credenciales de elector de los CC. José Luis Cortes Vera y María Lucia Hernández Bustamante.

La anterior documentación adquiere el carácter de documentales privadas en términos en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez, se le requirió mediante oficio número UF/DRN/3185/2011 de dos de mayo de dos mil once, a efecto de que confirmara la operación de compraventa del vehículo de referencia; así como, su participación en la misma. Manifestando mediante escrito de treinta y uno de mayo del año en curso, lo siguiente:

“(…)

Por cuanto al primer punto del oficio número UF/DRN/3185/2011, de 2 de mayo de 2011, hago de su conocimiento que en efecto, el 28 de febrero de 2009 estuve presente en la venta que realizó el C. Gabriel Laris Achondo del vehículo marca Mitsubishi tipo outlander, modelo 2004, color blanco, placas PWR2001, número de serie JE4LX41FX4U006198, número de motor 4422, al C. José Luis Cortés Vera.

Por otra parte, hago de su conocimiento que participé en dicha operación por que el C. Gabriel Laris Achondo es mi esposo, y toda vez que la persona que comúnmente manejaba el vehículo era yo, se nos hizo lo más natural que entre los dos realizáramos dicha operación, además de que nos gusta a los dos estar inmersos en todo lo que nos atañe como familia, aún cuando únicamente el firmó la carta responsiva.

Así mismo, en obvio de repeticiones, cabe aclarar que el citado vehículo dejó de ser propiedad de mi familia desde el 28 de febrero de 2009, por lo que en ningún momento se pudo prestar a nadie en fecha posterior a su venta, por lo que de la manera más a atenta solicito a esa H. Autoridad se emita oficio en el que se deslinde de cualquier relación con los partidos políticos”.

Derivado de lo anterior y considerando que cada uno de los indicios presentados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador exigían que esta autoridad electoral corroborara su autenticidad; a efecto de poder concatenar todos los elementos de prueba que de forma indirecta¹ se

¹ Tesis XXXVII/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 1527-1528 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral 1997-2010, Tesis, volumen 2, tomo II, con el rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal,

fueron presentando y que llevaban a esta autoridad electoral a tener cada vez mayor convicción de lo manifestado por el C. Gabriel Laris Anchondo.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral solicitó al Director General de Control Vehicular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaria de Ingresos del Estado de Morelos, el C. Fernando Manriques Rivas, informara el nombre y domicilio del propietario del Vehículo Outlander XLS, con las características que se han señalado en el procedimiento de mérito, y en el caso de registrarse un cambio de propietario, informara el nombre y domicilio de los anteriores propietarios.

Así, el veinte de junio de dos mil once, mediante oficio DGCV/AJ/1386/VI-2011, el Ingeniero Fernando Manrique Rivas informó que al verificar el padrón relativo al Registro de Vehículos y Automotores del Estado, se detectó que con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, al vehículo indagado le fueron asignadas las placas de circulación PWR2001, como de uso particular, habiendo sido registrado como propietaria la C. María Lucía Hernández Bustamante, aclarando que el anterior propietario era el C. Gabriel Laris Anchondo. Para acreditar lo anterior anexó la siguiente documentación en copia certificada:

- Recibo de pago de la Secretaria de finanzas y Planeación, por concepto del pago de tenencia dos mil nueve, del vehículo Outlander materia del procedimiento de mérito.
- Documento del trámite de cambio de propietario de veintiséis de marzo de dos mil diez a nombre de la C. María Lucia Hernández Bustamante.

pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

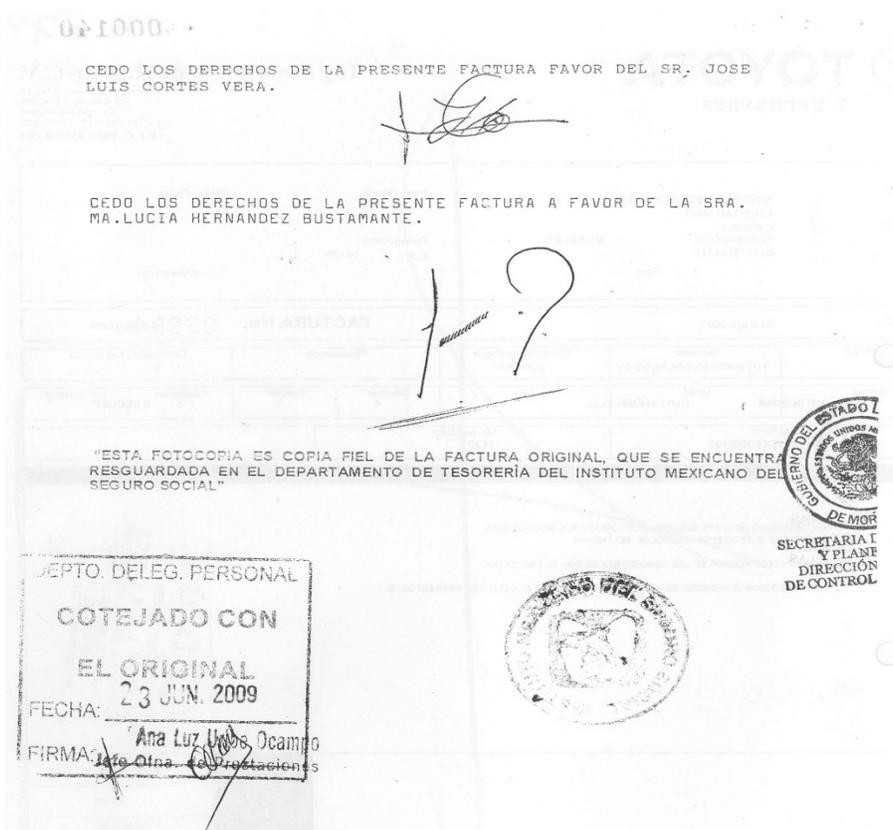
Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Nota: *El contenido del artículo 271, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 358, párrafo 3, inciso f), del ordenamiento vigente a la fecha de la publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 51/10**

- Acuse de la tenencia dos mil diez, a nombre de la C. María Lucia Hernández Bustamante.
- Factura número 02984 del vehículo Outlander referido, a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo, respecto de la cual se observa en la parte posterior **dos cesiones de derechos**, la primera en beneficio del C. José Luis Cortes Vera y la segundo a favor de la C. María Lucia Hernández Bustamante. **Es importante hacer notar que en la parte inferior presenta un sello que hace referencia a que el documento fue cotejado el veintitrés de junio de dos mil nueve, como se observa a continuación:**



- Copia de la página digitalizada de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se observa que el vehículo Outlander, no tiene reporte de robo.

Es pertinente señalar que la documentación señalada anteriormente adquiere la calidad de documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 14,

numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que este tipo de pruebas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba contraria respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ante esta perspectiva, la línea de investigación se limitó a dos vertientes finales, la primera dirigida a cerrar la cadena de indicios relacionados con la compraventa del vehículo materia del estudio, y la segunda dirigida al Senador Francisco Agundis Arias en su calidad de Secretario de Finanzas del partido político; así como, al Senador Arturo Escobar y Vega, en su calidad de apoderado legal, quienes firmaron el recibo de aportación de treinta de junio de dos mil nueve, y el contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve, respectivamente.

En este sentido, para agotar una de las dos vertientes finales, mediante oficio UF/DRN/5260/2011, notificado el veintitrés de agosto de dos mil once, se requirió a la C. María Lucía Bustamante Hernández, a efecto de que confirmara la veracidad del contrato de compraventa del vehículo Outlander XLS multicitado, celebrado entre ella y el C. José Luis Cortes Vera y en su caso indicara si realizó una aportación en especie consistente en el comodato del vehículo citado, en beneficio de la entonces campaña electoral del otrora candidato a Diputado Federal, en dicha entidad federativa, el C. José Luis Martínez del Campo, por el distrito electoral federal 01, durante el periodo comprendido del tres de mayo al primero de junio de dos mil nueve.

En este contexto, la C. María Lucía Bustamante Hernández, el veinticinco de agosto de dos mil once, confirmó el contenido del contrato de compraventa, como a continuación se puede leer de la transcripción en la parte que interesa de su contestación:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD LE INFORMÓ QUE EFECTIVAMENTE SOY LA PROPIETARIA DE LA CAMIONETA MENCIONADA MARCA MITSUBISHI XLS OUTLANDER, DE LA CUAL LLEVE A CABO LA COMPRA VENTA CON EL SR. JOSÉ LUIS CORTES VERA EN SU LOTE DE AUTOS EN JUNIO DE 2009 (sic) TENIENDO DOCUMENTOS DICHA (sic) TRANSACCIÓN QUE LO AVALAN.

DE CUAL ES LA PROCEDENCIA, DE LOS MALOS MANEJOS O LO QUE USTEDES ME INFORMAN DESCONOSCO (sic), PARA INFORMACIÓN SUYA NI CONOSCO (sic) A NINGÚN MILITANTE NI DEL PARTIDO VERDE

(sic) NI DE OTRO PARTIDO Y MUCHO MENOS HE REALIZDO NINGUNA APORTACIÓN DE NINGUN COMODATO.

*ATENDIENDO A SU PETICIÓN DE CONFIRMAR DICHA COMPRA VENTA CON EL SR. CORTES, ALC UAL ENTREGUE UN CHEQUE POR LA MENCIONADA CAMIONETA, EL ENVIO (sic) EL PRESENTE ESPERANDO DAR POR TERMINADA SU PETICIÓN.
(...)”*

Finalmente, para agotar la línea de investigación y estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento debidamente motivado en base a las consideraciones aquí vertidas, se requirió al Senador Francisco Agundis Arias en su calidad de Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México mediante oficio UF/DRN/4189/2011, entre otras cuestiones, ratificara el alcance y contenido del recibo de aportación número 18, aclarando si se encontró presente en el momento en que el recibo fue firmado por el C. Gabriel Laris Anchondo. Así, mediante oficio SFA/45/2011 de veintidós de junio de dos mil once, el Secretario de Finanzas manifestó lo siguiente:

*“...me permito aclarar lo siguiente, como es del conocimiento de la autoridad electoral en el periodo de campaña aumenta el trabajo, por lo que nuestros comités fueron los encargados de recabar la información que respaldó las aportaciones en especie a la campaña de los entonces candidatos a diputados federales, una vez reunida la totalidad de documentos nuestros comités enviaban al Comité ejecutivo Nacional el respaldo que amparaba dicha aportación para que fueran firmados, como no me fue posible asistir a todos los estados no estuve presente al momento de la firma del Sr. Gabriel Laris Anchondo. Sin embargo hubo miembros de nuestro Comité Estatal presentes durante la firma, quienes afirman categóricamente que los datos asentados ahí son verídicos, y que la negativa expresada por dicha persona es el resultado de diferencias con militantes de nuestro Instituto Político Estatal.
(...)”*

Consecuentemente, mediante oficios UF/DRN/4188/2011 y UF/DRN/5196/2011, esta autoridad electoral requirió al apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México, confirmara el alcance y contenido del recibo de aportación 18 y del contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve, y detallara la forma o el procedimiento que se llevó a cabo para obtener la firma del “comodante”, el C. Gabril Laris Anchondo.

En relación a lo anterior el Senador Arturo Escobar y Vega en su calidad de apoderado legal del partido político, mediante escritos presentados de veintiuno de junio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil once, respectivamente, manifestó:

“(…)
Por lo anterior manifiesto que el Partido Verde Ecologista de México recibió la documentación del Comité Estatal de Morelos la cual remitió en tiempo y forma, desconociendo por que se realizaron esas manifestaciones.
“(…)”

Visto lo anterior y una vez que se cumplió con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, toda vez que no existieron mayores elementos de prueba más que los aquí expuestos, lo procedente es realizar un análisis de todos y cada uno de ellos, con la finalidad de determinar la veracidad de lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, a manera de síntesis, se obtuvo lo siguiente:

El C. Gabriel Laris Anchondo negó la aportación del comodato del vehículo materia del procedimiento de mérito, señalando que fue vendido al C. José Luis Cortes Vera el veintiocho de febrero de dos mil nueve, presentando copia simple del contrato de compraventa correspondiente, documental que adquiere el valor de privada como se señaló en su momento. Documento que se valoró en su contexto y sirvió para encausar a una nueva línea de investigación el presente procedimiento.²

² Tesis de Jurisprudencia 45/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 503-504 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral 1997-2010, Tomo Jurisprudencia, con el rubro “*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*”

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior, se corroboró al confirmar la realización de la compraventa en la fecha señalada en el párrafo anterior por parte del C. José Luis Cortes Verá, quien además indicó dedicarse al negocio de compraventa de vehículos, **es importante señalar que el ciudadano aclaró que el vehículo referido estuvo en exhibición para su venta hasta el día en que se vendió de nueva cuenta, por lo que en un primer momento se puede deducir que el vehículo no pudo ser dado en comodato durante el periodo del tres de mayo al uno de julio de dos mil nueve, pues materialmente el vehículo no se encontró circulando en la vía pública, por el contrario se encontró en exhibición para su venta.**

Por otro lado, el ciudadano referido en el párrafo anterior indicó que el vehículo en cuestión fue vendido el veintidós de junio de dos mil nueve, siendo la compradora la C. María Lucia Hernández Bustamante; al efecto anexó copia simple del contrato de veintidós de junio de dos mil nueve, mediante el cual transfiere la propiedad del vehículo a la ciudadana citada.

Como se señaló en su momento esta autoridad electoral corroboró la veracidad de lo manifestado por cada una de las personas requeridas, con la finalidad de concatenar y darle fuerza probatoria a la negativa manifestada por el C. Gabriel Laris Anchondo; por lo que, siguiendo la línea indagatoria la C. Vicky Deyanira Corona Jiménez, esposa del C. José Luis Cortes Vera, quien tiene la calidad de compradora en el contrato de compraventa de veintiocho de febrero de dos mil nueve, confirmó la veracidad del contrato y su presencia el día de la firma del contrato.

Continuando con la segunda compraventa, la C. María Lucia Hernández Bustamante confirmó haber comprado el veintidós de junio de dos mil nueve, el vehículo referido previamente al C. José Luis Cortes Vera.

Ahora bien, los anteriores elementos de prueba se consideraron indicios que durante la sustanciación del procedimiento de mérito se fueron confirmando uno a uno, -respuesta confirmación- hasta llegar a la propietaria actual del vehículo Outlander XLS, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, calidad que se acreditó con las documentales públicas presentadas por el Director General de Control Vehicular del Estado de Morelos, es decir la factura número 02984 a nombre del C. Gabriel Laris Anchondo, la cual en su parte posterior presenta la cesión de derechos correspondiente, a nombre de la C. María lucia Hernández Bustamante y previo a ella la cesión a nombre a favor de C. José Luis Cortes Vera.

Al respecto es importante señalar que la autoridad de control vehicular en el Estado de Morelos confirmó que el vehículo Outlander cambió de propietario el veintiséis de marzo de dos mil diez, siendo esta última y la actual la C. María Lucia Hernández Bustamante. Por lo que hace a la fecha en que se realizó el trámite y su divergencia con la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, cierto es que existe la práctica común de adquirir vehículos respecto de los cuales se ceden los derechos del bien que amparan las facturas con nombre y firma del nuevo beneficiario sin que se especifique una fecha, para la posterior regularización, en este caso, del vehículo ante las autoridades de control vehicular correspondiente.

A mayor abundamiento, como se presentó en párrafos anteriores la certificación que presentó la autoridad relativa a la factura del vehículo Outlander referido, en su parte posterior, además de las respectivas cesiones de derechos, trae consigo un sello en el que se observa que el documento fue cotejado el veintitrés de junio de dos mil nueve, por lo que, el trámite de cambio de propietario realizado en dos mil diez, no es elemento suficiente para desvirtuar por sí sola, el elemento principal, que es la compraventa del vehículo por terceras personas.

Es trascendente señalar que las anteriores pruebas se concatenaron entre sí generando en la autoridad electoral convicción de lo que en ellas se consignó, con la finalidad de dar pleno valor probatorio a las operaciones de compraventa del vehículo multicitado.³

Por otro lado, las contestaciones de los Senadores quienes firmaron el recibo de aportación número 18 de treinta de junio de dos mil nueve, y el contrato de comodato de once de junio de dos mil nueve, en sus respectivas calidades de Secretario de Finanzas y Apoderado Legal del partido político, no fueron suficientes para poder determinar en su caso la veracidad de lo consignado en los documentos señalados, por el contrario al no estar presentes en la firma del recibo de aportación o señalar que la documentación fue enviada por el Comité Estatal de Morelos, genera a esta autoridad electoral la duda fundada de la existencia del comodato que registro como aportación el partido.

³ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que establece: "*Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*"

Sirve para darle mayor fuerza a la inexistencia del contrato lo manifestado por el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Morelos, quien en todo momento desconoció la existencia del contrato de comodato, puntualizando que no había recibido dicha aportación para la consecución de sus actividades proselitistas en la campaña de dos mil nueve, hecho que se vincula con la propia manifestación del partido político en la revisión de sus informes de campaña, en el entendido de afirmar que la documentación había sido entregada por el entonces candidato, quien como se ha señalado negó el comodato.

A mayor abundamiento, en contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral, el Partido Verde Ecologista de México, señaló no contar con documentación que aclare lo manifestado por el C. Gabriel Laris Anchondo, como se señala a continuación:

“(...)

Respecto a las observaciones de las confirmaciones de aportaciones de simpatizantes de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, que detectaron del Sr. Gabriel Laris Anchondo negando haber realizado dicha aportación, informamos a la autoridad que no tenemos en nuestro poder alguna documentación, con la que se aclare lo dicho por el Sr. Laris, ya que el Comité Estatal fue el encargado de reunir la documentación que respalda las aportaciones.

(...)”

Como se puede observar, durante la sustanciación del procedimiento; así como, del emplazamiento realizado por esta autoridad, el partido político se limitó a señalar que no contaba con mayor elemento que permitiera desvirtuar la negativa del comodato hecha por el C. Gabriel Laris Anchondo, pues su argumento principal fue el que la documentación había sido entregada por el Comité Estatal del Estado de Morelos

Lo anterior lleva a esta autoridad electoral a tener certeza de que los C. Francisco Agundis Arias en su calidad de Secretario de Finanzas del partido político; así como, al Senador Arturo Escobar y Vega, en su calidad de apoderado legal del partido político, no estuvieron presentes en la firma del recibo de aportación y del contrato de comodato de treinta y once de junio, ambos de dos mil nueve,

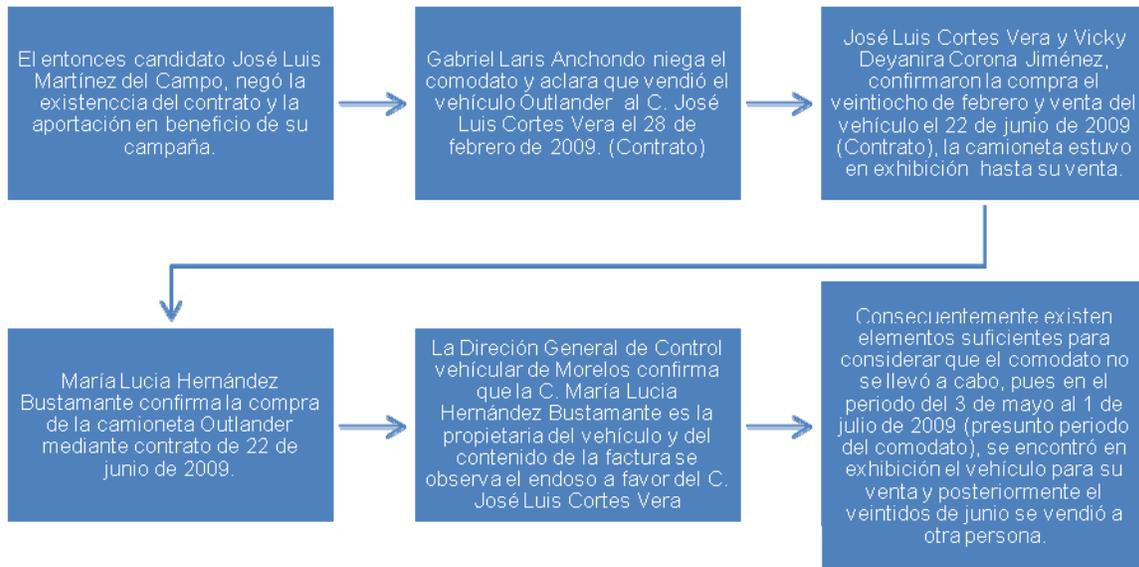
respectivamente, hecho que al adminicularse con cada uno de los elementos probatorios genera convicción a esta autoridad para determinar que el partido político registro en su contabilidad una aportación en especie, que nunca existió, en virtud de que cada uno de los elementos de prueba se consideraron idóneos para desvirtuar la existencia del comodato y por consiguiente configurar el registro de una aportación en especie amparada en un comodato que nunca existió.

Lo anterior, lo podemos relacionar con el artículo 1794 del Código Civil Federal el cual establece que para que un contrato sea existente debe de reunir dos elementos 1) El consentimiento y 2) Que el objeto pueda ser materia del contrato.

En este contexto, el consentimiento puede ser expreso o tácito, expreso cuando la voluntad se expresa verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos; Tácito, cuando se traduce en hechos o actos que lo presupongan. Por consiguiente de los elementos de prueba aquí expuesto, el presunto comodante hasta en dos ocasiones negó de manera escrita la existencia del comodato, por lo que de origen el consentimiento del comodato no existe por parte del C. Gabriel Laris Anchondo, aunado al hecho de que el vehículo que presuntamente formó parte del comodato, no era de su propiedad como ha quedado acreditado de la adminiculación de pruebas en párrafos precedentes, pues el presunto periodo de comodato se realizó del tres de mayo al primero de julio de dos mil nueve, hecho que en la realidad no pudo acontecer, ya que el vehículo materia de análisis se encontró en exhibición hasta su venta a la C. María Lucia Hernández Bustamante, esto es el veintidós de junio de dos mil nueve. Por lo que, si es inexistente el contrato de comodato, no puede existir un efecto legal derivado de él.

Así, tenemos que cada una de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito fuera las idóneas para en cada caso concretar la veracidad de lo ahí expresado.

Visto lo precedente, para efectos de claridad se representa gráficamente la operación de la compraventa del vehículo Outlander XLS, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, respecto de la cual se podrá observar la falsedad en el reporte del Partido Verde Ecologista de México:



Por lo anterior, de los elementos de prueba señalados, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que el C. Gabriel Laris Anchondo no realizó una aportación en especie en beneficio de la entonces campaña del C. José Luis Martínez del Campo.
- Que el Partido Verde Ecologista de México, registró en el Informe de Campaña correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal, el C. José Luis Martínez del Campo, una aportación en especie consistente en el comodato de un vehículo, cuya existencia no fue concordante con la realidad y por lo tanto la documentación presentada en su momento en la revisión de sus Informes carece de valor probatorio.
- Que el vehículo Outlander XLS, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, fue vendido el veintiocho de febrero de dos mil nueve al C. José Luis Cortes Vera y posteriormente el veintidós de junio de dos mil nueve, a la C. María Lucía Hernández Bustamante, actual propietaria del vehículo.

- Que el vehículo referido anteriormente no pudo darse en comodato, pues estuvo en exhibición durante parte del periodo señalado en el presunto comodato y hasta su venta a la C. María Lucia Hernández Bustamante.
- Que el partido registro un ingreso a través de una aportación en especie por un importe de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), que no existió, por lo que su registro debe de excluirse del registro de la contabilidad del partido político.

Lo anterior se puede afirmar ya que concurren los siguientes elementos que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, permiten arribar a las conclusiones mencionadas.

1. Fiabilidad. No existe duda respecto de las operaciones de compraventa referidas, máxime que la Dirección General de Control vehicular del Estado de Morelos confirmó la propiedad de la camioneta de la C. María Lucia Hernández Bustamante, documentales que hacen prueba plena de ello.
2. Pluralidad de indicios. De los resultados de las dirigencias realizadas se vincularon uno a uno las manifestaciones sustentadas por las partes relacionadas con la compraventa del vehículo, soportadas por su respectivo contrato en copia simple, situación que se contrapuso a lo señalado por el partido político, pues como se observó el entonces candidato negó fehacientemente la existencia de la aportación, por lo que existieron divergencias entre lo reportado por el partido político y la realidad de los hechos.
3. Pertinencia. Existe una clara relación entre cada una de las operaciones relacionadas con la compraventa del vehículo Outlander XLS, marca Toyota Mitsubishi, modelo 2004, color blanco diamante, número de serie JE4LX41FX4U006198, placas PWR2001, que en su contexto hacen inverosímil la realización del comodato.

4. Coherencia. Convergen armónicamente todos los hechos conocidos para llegar a la consecuente conclusión.⁴

Ahora bien, una vez que fue demostrado que el Partido Verde Ecologista de México registró un ingreso inexistente, es importante remarcar, que los partidos políticos tienen derecho a diferentes formas de financiamiento entre ellas el financiamiento de simpatizantes que establece el artículo 77, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación al artículo 2.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que se consideraran aportaciones en especie, la entrega al partido de bienes muebles e inmuebles en comodato.

Lo anterior, se traduce al uso y goce temporal que pudieran darle a ciertos bienes muebles o inmuebles los partidos, sin tener que desembolsar directamente recursos; sin embargo el control de fiscalización de partidos los obliga a registrar las aportaciones en especie de simpatizantes. En el caso de los comodatos además deben presentar dos cotizaciones que indiquen el valor por el uso del bien durante el periodo sujeto al comodato, valor objetivo del beneficio económico que el partido evitó de manera directa, que para efectos contables se registra como un ingreso por el importe promedio de ambas cotizaciones, es decir, el beneficio económico obtenido por el partido derivado de la aportación.

No obstante lo anterior, el partido político registró en su contabilidad una aportación de simpatizante en especie que no existió, por lo que el fin de las aportaciones como forma de financiamiento tampoco se cumplió, pues el beneficio económico que con lleva en su caso un comodato, al no existir, tampoco se dio; situación que lleva a esta autoridad electoral a tener certeza del indebido control en la contabilidad del partido pues se registró erróneamente dicho ingreso.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.4º. C. J/19, cuyo rubro señala "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE SE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**", la cual dispone: "**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.**" [Énfasis añadido]. Registro 180873, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto 2004, pág. 1463.

Dicho lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con las herramientas necesarias para la verificación de las operaciones que los partidos políticos realicen, en el entendido que la comprobación de los egresos e ingresos reportados por los partidos tiene como finalidad tener certeza de la veracidad de lo consignado en los Informes correspondientes y debidamente amparados con la documentación soporte que así lo acredite, facilitando el control y adecuado manejo de los recursos.

Así, en razón de lo expuesto, este Consejo General considera que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al registrar erróneamente en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, el C. José Luis Martínez del Campo, una aportación en especie de simpatizante consistente en el comodato de un vehículo, por lo que debe declararse **fundado** el presente procedimiento especial sancionador.

4. Determinación de la sanción. Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México y

su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Nueva Alianza, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

I. Calificación e individualización de la falta

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una **omisión**, toda vez que registró de forma errónea en el informes de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, el C. José Luis Martínez del Campo en el proceso electoral federal 2008-2009, un ingreso relativo a una aportación en especie que no existió, incumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de registrar con veracidad la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier fuente de financiamiento.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido Verde Ecologista de México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber registrado erróneamente en el Informe de Campaña del entonces candidato a Diputado Federal correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, una aportación en especie por la cantidad de \$46,800.00 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que nunca existió.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica por parte del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia

de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los ingresos que realizó durante el periodo de campaña 2008-2009.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente, ya que el mismo no puede ser presumido. Por tal motivo, en el procedimiento que nos ocupa, al no existir elementos suficientes que determinen su existencia se concluye que existe culpa en el obrar.

Por lo cual, respecto del registro erróneo del ingreso realizado durante la revisión de sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia (culpa), que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal (dolo). En el caso concreto, la culpa en el obrar del Partido Verde Ecologista de México incide directamente en la disminución de este reproche.

Por tanto, el Partido Verde Ecologista de México, al incurrir en la falta consistente en registrar de forma errónea un ingreso que no existió, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, por el contrario reportó lo que en la especie nunca existió, aunado a que de los requerimientos a dicho partido, éste tuvo la disposición de colaborar con la autoridad fiscalizadora, por lo que se deduce que de la acción en la que incurrió, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí la de negligencia y falta de cuidado por parte de la misma, al registrar de forma errónea un ingreso inexistente durante la revisión de sus Informes de Campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el partido político, en la contestación del emplazamiento, manifestó ante la autoridad electoral, no tener mayores elementos de prueba para dilucidar las negativas del presunto comodante y por tanto haber incumplido las normas de fiscalización correspondientes; hecho que evidencia que no se condujo con dolo alguno, en virtud de que no ocultó el error en el que incurrió.

Asimismo, es incuestionable que el partido no demostró una conducta de ocultamiento, ya que por el contrario el partido registro en su contabilidad el comodato que ha quedado acreditado nunca existió.

d. La trascendencia de la norma violada.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.⁵

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo registrado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este contexto, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. La trascendencia del mismo se establece a partir de las siguientes consideraciones:

⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

El artículo citado impone la obligación a los partidos políticos de **reportar con veracidad la totalidad de los ingresos realizados** durante el ejercicio objeto del informe. De lo anterior, se desprende que los partidos políticos deben **reportar y consecuentemente registrar verazmente los ingresos que el partido obtenga ya sea a través de aportaciones en especie o en efectivo**, ya que, a contrario sensu, se pasaría por alto el objeto de las normas contenidas en dichos preceptos en materia de fiscalización, a saber, que se vigile y fiscalice de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, bajo la razón de que dicha aplicación se adecúe a los fines perseguidos por dichos institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, protegiendo así, los valores y principios que influyen al Código Electoral, es decir los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, la norma citada es de trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los comicios electorales, pues al vulnerarlas el partido político obstaculiza la función fiscalizadora antes referida, cuya implementación por los ordenamientos aplicables es una garantía a la sociedad de que los partidos llevan un adecuado control de sus registros contables.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y que estos a su vez sean veraces.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Así, el artículo 1.3 del Reglamento en cita, tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar con veracidad los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al partido político nacional, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que se registró un ingreso que no existió y por lo tanto no se dio un debido control en sus registros contables.

En efecto, el registrar en su Informe de Campaña de forma errónea un ingreso por aportación de simpatizante consistente en el comodato de un vehículo, pone en peligro los bienes jurídicos tutelados en la norma contenida en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (veracidad de sus ingresos).

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues tal y como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedó acreditada una sola falta, consistente en la acción de registrar erróneamente un ingreso en su modalidad de financiamiento de simpatizantes en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue puesto en peligro, la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, debe calificarse como **leve**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que el Partido Verde Ecologista de México se manejo de forma negligente en la conducta desplegada, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como leve.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **LEVE**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta formal al registrar erróneamente un ingresos que no existió y no causó un beneficio económico al partido político durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, lo cual conllevó la vulneración del artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México fue calificada como **leve**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En este contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado; así como, la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al registrar erróneamente un ingreso en la campaña política del entonces candidato A Diputado Federal por el distrito electoral federal 01 en Morelos, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el proceso electoral federal 2008-2009, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, sino únicamente su puesta en peligro.
- Registró erróneamente un ingreso que no existió.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los gastos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mal fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora, por lo que su conducta se considera culposa
- Que no existe un monto involucrado por no existir un beneficio económico por la conducta realizada por el partido

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del numeral 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la graduación de la falta cometida la cual se considera como leve, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Verde Ecologista de México una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este contexto no existió un beneficio económico por parte del partido político, por lo que ponderando las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, a saber, la gravedad de los hechos (leve) y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se ejecutaron; así como, las de carácter subjetivo, tales como el grado de intencionalidad (culpa) y la no reincidencia de la conducta.

Por lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido

6 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, ya que se reportaron diversos gastos en el informe anual cuando los mismos corresponden a erogaciones de campaña sin que exista un beneficio económico con dicha conducta.

infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como LEVE, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura debe de considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se le imponen, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes para el año de dos mil once por un total de **\$290,498,794.92 (doscientos noventa millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos 92/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG03/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de Acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros de sanciones pendientes por pagar al mes de agosto dos mil once, por parte del Partido Verde Ecologista de México

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Verde Ecologista de México conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, numeral 1, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de **100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil nueve**, equivalente a **\$5,480.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el punto **considerativo 4**, en relación al considerando 3.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**